INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5860/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"me mandan a una liga que contiene una hoja que no contiene la cuenta pública" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**.

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5860/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5860/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287322001961.

2. Respuesta. Con fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0535322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5860/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 08 ocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5860/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5900/2022**, el día 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	07 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	31 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de octubre de 2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las

señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado:**

a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
b) Copia simple del requerimiento realizado por el sujeto obligado.
c) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140287322002236.
d) Copia simple del expediente acumulado SIS/2235/2022 al SIS/2237/2022

De la parte **recurrente**:

a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5860/2022;
b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140287322001961;
c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
d) Copia simple del requerimiento realizado por el sujeto obligado a las áreas generadoras.
e) Copia simple de oficio número TSPVR/3163/2022

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"quiero que me entregue la cuenta pública del mes de abril del 2022 que contenga los sellos de recibido por parte de la ASEJ." (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

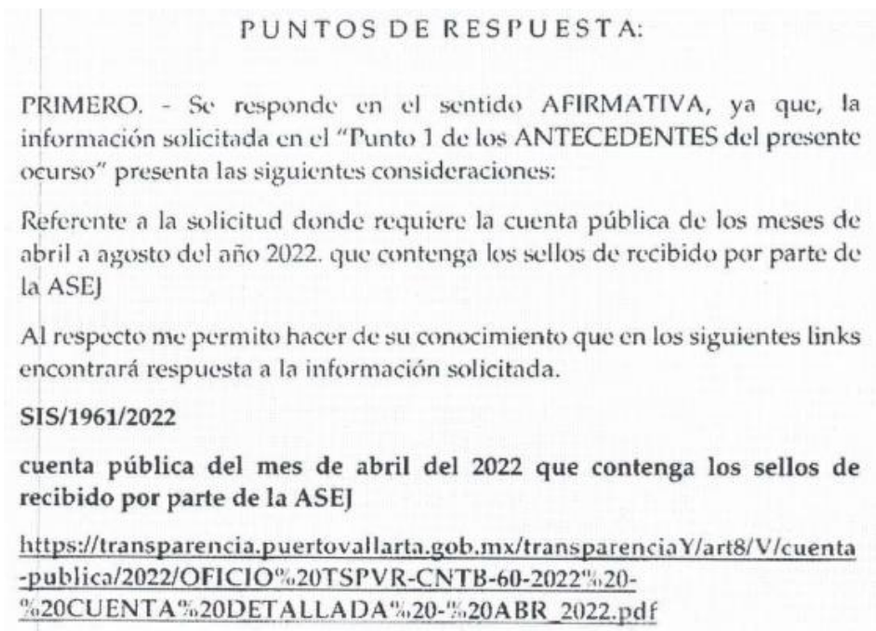

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - Se responde en el sentido AFIRMATIVA, ya que, la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones:

Referente a la solicitud donde requiere la cuenta pública de los meses de abril a agosto del año 2022. que contenga los sellos de recibido por parte de la ASEJ

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en los siguientes links encontrará respuesta a la información solicitada.

SIS/1961/2022

cuenta pública del mes de abril del 2022 que contenga los sellos de recibido por parte de la ASEJ

https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/cuenta-publica/2022/OFICIO%20TSPVR-CNTB-60-2022%20-%20CUENTA%20DETALLADA%20-%20ABR_2022.pdf

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

> *"me mandan a una liga que contiene una hoja que no contiene la cuenta pública." (SIC)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado adjuntó respuesta a solicitudes diversas a la que se encuentra en estudio.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial señala que la información solicitada puede ser consultada en el enlace electrónico

https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/cuenta-publica/2022/OFICIO%20TSPVR-CNTB-60 2022%20%20CUENTA%20DETALLADA%20-%20ABR_2022.pdf, sin embargo, al ingresar al hipervínculo se encuentra lo siguiente:

Puerto Vallarta | UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN

Tesorería

OFICIO: TSPVR/CNTB/60/2022
ASUNTO: TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN LGCG

JEFATURA DE TRANSPARENCIA
Recibido el día: 21/05/2022
a las 15:15 hrs.

LIC. ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

Aunado a un cordial saludo, hago propicia la ocasión para hacer de su conocimiento que en el departamento de Contador General actualmente nos encontramos en el proceso de la integración de la **Cuenta Detallada de los Movimientos de Fondos Ocurridos** del Mes de **Abril de 2022**, una vez concluida será remitida a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, posteriormente se hará llegar una copia debidamente sellada por la instancia mencionada, a fin de que sea publicada en el portal del Municipio. Lo anterior para su superior conocimiento.

Sin más por el momento, me despido de Usted, no sin ante ponerme a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E.

"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CANCER EN JALISCO".
Puerto Vallarta, Jalisco, a 20 de mayo del 2022.

DEPTO. DE CONTABILIDAD ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUERTO VALLARTA, JAL.

L.C.P. Jorge Hernández Carrillo
Contador General

C.c.p. Archivo
JHC/agu

Por lo tanto, la inconformidad formulada por la parte recurrente cobra validez, en virtud de que la cuenta pública del mes de abril ya debió ser presentada a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco (ASEJ) por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, mandato legal que establece lo siguiente:

> **Artículo 33**.
> 1. **Los ayuntamientos, a través del presidente municipal, presentarán a la Auditoría Superior**, de forma impresa, así como archivo magnético o electrónico en formato digital editable tanto en procesador de textos como en hoja de cálculo:
>
> I. **La cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en el mes anterior, antes del día veinte de cada mes**;
>
> II. El corte del primer semestre, antes del día último de julio; y
>
> III. El corte anual del año inmediato anterior, antes del día último de febrero.

> 2. La carátula de las cuentas públicas mensuales admitirán modificaciones hasta en tanto no se hayan entregado el corte anual. Después de esa remisión no será susceptible de modificación alguna.
>
> (Énfasis añadido)

Una vez citadas las facultades y obligaciones anteriormente citadas y partiendo del precepto legal del artículo 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1]; así como el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco[2], que a la letra rezan:

> **Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones.
>
> **Artículo 19.** S**e presume que la información debe existir si se refiere a las facultades**, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
>
> **En los casos en que ciertas facultades**, competencias o **funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**.
>
> **Artículo 27**. **Los sujetos obligados y sus áreas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones. **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades**, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, con excepción de aquellas facultades discrecionales, en las que el sujeto obligado determinará en su ámbito de competencias si es dable ejercerlas o no.
>
> (Énfasis añadido)

Se concluye que los Ayuntamientos deben entregar la cuenta pública dentro del plazo establecido en la legislación aplicable, por lo tanto se presume la existencia de la cuenta pública correspondiente al mes de abril del año 2022 dos veintidós.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la información requerida constituye información pública fundamental, de conformidad con el artículo 8.1, fracción V, inciso n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

> **Artículo 8°.** Información Fundamental - General
> 1. **Es información fundamental**, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
> V. **La información financiera**, patrimonial y administrativa, que comprende:
> n) **Las cuentas públicas**, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
>
> (Énfasis añadido)

[1] Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[2] Disponible en: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx

Razón por la cual, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente un Recurso de Transparencia, denunciando la falta de publicación de información fundamental, de conformidad con el artículo 111 de la citada Ley estatal en la materia.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que realice una búsqueda exhaustiva sobre lo solicitado, haciendo entrega de la cuenta pública del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según la única normativa que cobra validez:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Finalmente, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5860/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN